

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. Que, con fecha 28 de enero de 2017, se ha presentado ante este Tribunal el Comité Bulnes sin Termoeléctricas (en adelante "la Reclamante" o "el Comité", indistintamente), representado por el abogado Sr. Álvaro Toro Vega, reclamando en contra de la Resolución Exenta N° 1499, de 22 de diciembre de 2016 (en adelante, "la Resolución Reclamada"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el Reclamado" o "el Director del SEA"), que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1301, de 10 de noviembre de 2016, de la misma autoridad, que, a su vez, resolvió no admitir a trámite la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 287, de 17 de agosto de 2016 (en adelante "la RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante "la COEVA Biobío"), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central El Campesino" (en adelante, "el Proyecto"), por considerar que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley.
2. Que el reclamo se funda en lo dispuesto en los artículos 29, en relación con el 20 y el 60 de la ley N° 19.300 (en adelante "LBGMA"); y el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600 (en adelante, "LTA").
3. Que la Reclamante solicita que se declare que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho, que se le deje sin efecto, y que se declare expresamente que el Comité presentó la reclamación administrativa el día lunes 17 de octubre de 2016, a las 21 horas, y en consecuencia ésta fue efectuada dentro de plazo legal y debe ser puesta en conocimiento del Comité de Ministros, instruyendo al efecto al Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, que admita a tramitación el recurso de reclamación presentado por el Comité.



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado

4. Que de los antecedentes administrativos acompañados en estos autos por el Director del SEA, a fs. 75 y siguientes, consta que:

- a) El 01 de septiembre de 2016, se notificó mediante avisos publicados tanto en el Diario Oficial como en el Diario "El Sur" de la ciudad de Concepción, el extracto de la RCA que autorizó el funcionamiento del Proyecto, dictada por la COEVA Biobío con fecha 17 de agosto de 2016.
- b) El 18 de octubre de 2016, la Reclamante y las siguientes personas jurídicas: Junta de Vigilancia del Río Diguillín; Comité de Agua Potable Rural Aguas Buenas; Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda.; Agrupación Cultural y Musical Huillimapu; Junta de Vecinos N° 62 El Centro de San Luis de Cerrillos; Junta de Vecinos San Luis de Cerrillos; Asociación Base del Hospital de Bulnes; Comité de Agua Potable Rural Renacer de Los Tilos; Comité de Agua Rural La Unión; Junta de Vecinos de Pozo de Oro; Junta de Vecinos Las Casas Viejas de San Javier; Junta de Vecinos Villa Larqui 2-U; y la Asociación Gremial de Agricultores de Bulnes; todos debidamente representados, interpusieron reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, de conformidad a lo prescrito en el inciso 4° del art. 29 de la ley N° 19.300, en relación con el art. 20 de la misma ley, en contra de la RCA que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto -en adelante "EIA"-, dictada por la COEVA Biobío.
- c) El 18 de octubre de 2016, mediante carta CEC N° 129/2016, don Alfonso Ardizzoni Simian, en su calidad de Gerente General del Titular, solicitó al Director del SEA, que certificara el hecho que no se presentaron reclamaciones dentro del plazo legal en contra de la RCA del Proyecto; y, en el evento de que se hayan

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

presentado reclamaciones dentro de plazo, que informara el detalle de éstas.

- d) Mediante la Resolución Exenta N° 1301, de fecha 10 de noviembre de 2016, el Director del SEA no admitió a trámite las reclamaciones administrativas referidas en la letra b) de este apartado, al estimar que dichas reclamaciones fueron presentadas fuera del plazo legal.
- e) El 24 de noviembre de 2016, don Álvaro Toro Vega, en representación del Comité, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1301, solicitando se declare admisible la reclamación administrativa formulada por dicho Comité.
- f) Con fecha 30 de noviembre de 2016, don Audilio Quiñones; doña Nancy Urrea; doña Debora Urrea Urrea; don Fabián Urrea Jiménez; don Germán Larraín Riesco; doña Ximena Jara Sepúlveda; don Venancio Coñuepan Arcos; y don Víctor Díaz Grandón, quienes, tras realizar observaciones durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto y presentar reclamaciones administrativas en contra de la RCA del Proyecto, presentaron reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1301.
- g) Con fecha 22 de diciembre de 2016, el Director del SEA dictó la Resolución reclamada, mediante la cual rechazó los recursos de reposición referidos en las letras e) y f) precedentes.

II. Antecedentes del proceso de reclamación

5. Que en lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta lo siguiente:

- a) A fs. 1 y ss., el Comité interpuso ante este Tribunal reclamación en contra de la Resolución Reclamada. Junto con la reclamación, se acompañaron los siguientes documentos: copia de la Resolución reclamada, copia de la Resolución Exenta N° 1301, copia del recurso de reposición presentado por el Comité, de fecha 24 de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- noviembre de 2016, en contra de la Resolución Exenta N° 1301, copia del Acta de constitución del Comité, y Copia de escritura de mandato especial, otorgada ante el Notario Público de la comuna de Bulnes, el Sr. Luciano Cruz Muñoz, de 14 de noviembre de 2016; documentos que constan desde fs. 16 a fs. 39 de autos.
- b) A fs. 49, se admitió a trámite la reclamación de fs. 1 y ss., solicitando informe al Reclamado de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LTA.
- c) A fs. 58, el Reclamado evacuó el correspondiente informe, acompañando copia autenticada del expediente administrativo de reclamación del Proyecto y copia simple de publicaciones del Diario Oficial y del Diario "El Sur", ambos de 01 de septiembre de 2016, que dan cuenta de la notificación de la RCA del Proyecto. A fs. 2210, se tuvo por evacuado el informe referido, y por acompañados los documentos.
- d) A fs. 2111, el Reclamado acompañó documento consistente en declaración jurada realizada por el funcionario del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, don Erwin Escalona Rivas. A fs. 2135, se tuvo por acompañado dicho documento.
- e) A fs. 2113, comparecieron los abogados Srs. José Adolfo Moreno y Andrés Ignacio Sáez, en representación del Titular, solicitando se le reconozca a éste la calidad de tercero coadyuvante del Reclamado.
- f) A fs. 2135, se resolvió tener a la Empresa como tercero coadyuvante. Además, se decretó autos en relación, fijándose la realización de la audiencia de alegatos para el día martes 07 de marzo de 2017, a las 10:00 horas.
- g) A fs. 2137, el Titular presentó diversos argumentos a ser considerados por este Tribunal al momento de resolver la reclamación de autos. Acompañó además documentos consistentes en 11 Actas suscritas por el Notario Público de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, de fechas 14 y 15 de febrero, y 02 de marzo del presente año, que certifican la

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

existencia de diversas noticias publicadas en medios de prensa y redes sociales. Acompañó también copia de la Resolución N° 1, del año 2010, dictada por el Director del SEA, que reglamenta la organización y funcionamiento de las oficinas de partes y archivo del Servicio de Evaluación Ambiental y copia del Diario Oficial de 01 de diciembre de 2016, que da cuenta de la resolución del Comité de Ministros respecto a la inadmisibilidad de las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la RCA del Proyecto. A fs. 2212, este Tribunal tuvo presente las alegaciones realizadas por el Titular, y por acompañados los documentos referidos precedentemente.

- h) A fs. 2213, la Reclamante acompañó los siguientes documentos: (i) Informe en Derecho denominado "El término del plazo para impugnar administrativamente, de conformidad al artículo 20 de la Ley 19.300", elaborado por el abogado Sr. Flavio Quezada Rodríguez y (ii) Currículum Vitae de dicho letrado; a fs. 2250, el Tribunal resolvió tener por acompañados dichos documentos.
- i) A fs. 2251, rola Acta de Instalación del Tribunal para efectos de la audiencia de alegatos decretada a fs. 2135.
- j) Con fecha 07 de marzo de 2017 tuvo lugar la audiencia de alegatos, cuya certificación rola a fojas 2252.
- k) A fs. 2253, la causa quedó en estado de acuerdo y a fs. 2254 consta designación de ministra redactora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el Reclamante ha impugnado la Resolución Exenta N° 1499/2016, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de la Administración de no admitir a tramitación el reclamo interpuesto previamente en contra de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto, solicitando, en lo medular, sea dejada sin efecto.

SEGUNDO. Que la Resolución Reclamada fundó su rechazo en que el recurso de reclamación intentado debió ingresarse en la

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respectiva Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA hasta las 14:00 hrs. y no a las 21:00 hrs. como declaró la Recurrente, confirmando con ello la Resolución Exenta N° 1301/2016 que resolvió no acoger a trámite los reclamos interpuestos en contra de la RCA, entre los que se encuentra el del Reclamante, por estimar que los recursos, incluido el que motiva estos autos, se presentaron fuera de plazo.

I. Alegaciones de las partes

TERCERO. Que la Reclamante ha sostenido ante este Tribunal que la decisión contenida en la Resolución Recurrida constituye una actuación ilegal e impide, en la práctica, que las observaciones de las personas jurídicas y naturales, que no habrían sido debidamente respondidas en la RCA, puedan ser sometidas a consideración del Comité de Ministros (fs. 4). Agrega, respecto del plazo de presentación del reclamo administrativo, sin cuestionar que este vencía el día 17 de octubre de 2016, que, como todo plazo administrativo o judicial, vencía a las 24:00 hrs. del día respectivo, por lo que, al constatar dicha situación, integrantes del Comité Bulnes sin Termoeléctricas concurrieron a las 21:00 hrs. del día 17 de octubre de 2016, a las dependencias del Servicio de Evaluación Ambiental en Concepción; pero dado que éstas se encontraban cerradas y no había buzón visible (fs. 5), procedieron a deslizar materialmente el texto de la reclamación por debajo de la puerta, hacia el interior del inmueble. En consecuencia, sostiene, la reclamación en contra de la RCA fue presentada e ingresó al SEA durante el día lunes 17 de octubre de 2016.

CUARTO. Que todo lo anterior ocurrió sin perjuicio que, al día siguiente, integrantes del Comité, en calidad de personas naturales o dirigentes sociales concurrieron nuevamente al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "el SEA") de la Región del Bío-Bío y presentaron otras reclamaciones de contenido similar a la presentada el día anterior por el Reclamante.

QUINTO. Que la Reclamante incluye además en su alegación una serie de consideraciones jurídicas que versan sobre los plazos,

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sus diversas clasificaciones, las particularidades de los plazos administrativos, para concluir sosteniendo que en el sistema jurídico chileno, los plazos han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo, tal como dispone el art. 48 del Código Civil, norma que no se ve modificada en materia administrativa, lo que reafirma mediante la presentación de un Informe en Derecho del profesor de la Universidad de Valparaíso, Sr. Flavio Quezada R., agregado a fs. 2214 y ss., el que, en síntesis, tras analizar la normativa administrativa y la jurisprudencia contralora y judicial, concluye que en materia ambiental las normas sobre cómputo de plazos contenidas en el Código Civil no se ven alteradas, por lo que el plazo, en el caso de autos, vencía a la medianoche del último día.

SEXTO. Que sobre la base anterior, la Reclamante cuestionó la interpretación del Reclamado de los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la aplicación armónica del término de los plazos legales con las normas de funcionamiento de la Administración, ello debido a que, en su opinión, es inadecuado que el imperativo legal establecido en el Código Civil quede, en los hechos, subordinado al horario de atención de las oficinas públicas; a lo que agregó que una reclamación administrativa hecha por ciudadanos que efectuaron observaciones en el proceso de participación ciudadana no puede ser calificada como una simple correspondencia externa (fs. 10).

SÉPTIMO. Que, por su parte, el Reclamado sostuvo, en primer lugar, que el Tribunal es incompetente para conocer en razón de la materia, a lo que vinculó la falta de legitimidad activa de los reclamantes, concluyendo que la acción intentada por el Comité es improcedente.

OCTAVO. Que por otro lado, en cuanto al fondo de la reclamación, sostuvo que la inadmisibilidad y sus fundamentos son ajustados a derecho. Al efecto negó que se haya interpuesto el reclamo en el día indicado por el Reclamante, sosteniendo que es falso que este haya deslizado materialmente el texto de la reclamación por debajo de la puerta cerrada hacia el interior del edificio, agregando que éste no aporta ningún

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

medio de prueba al efecto y que todos los medios de prueba disponibles en el expediente administrativo indican que las reclamaciones fueron interpuestas el 18 de octubre de 2016 (fs. 66). Aportó además a su presentación, diversas copias simples de medios de comunicación digital, los que indicarían que la presentación se habría efectuado el día 18 de octubre (fs. 67 a 69).

NOVENO. Que respecto del término del plazo para formalizar presentaciones ante la administración, el Reclamado citó diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los que se sostiene que las normas sobre la hora de término de los plazos del Código Civil deben ser aplicadas en armonía con los preceptos que regulan el funcionamiento y marcha de las oficinas de la Administración Pública. En ese sentido invocó la ley N° 11.764 que faculta al Presidente de la República para fijar el horario de funcionamiento de las oficinas de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.897/1965, de Interior, y la ley N° 18.834, en cuanto limitan la extensión de la jornada horaria de los funcionarios públicos, para concluir en la Resolución Exenta N° 1/2010, del SEA, que fija en las 14:00 hrs. el término de la recepción de correspondencia externa de la Oficinas de Partes del Servicio.

DÉCIMO. Que finalmente, el Reclamado se refiere a la presunción de legalidad del acto reclamado, en conformidad a la ley N° 19.880, citando al efecto variada doctrina que explica que dicha presunción traslada al particular la carga de impugnar el acto, concluyendo que ello implica trasladar la carga de la prueba a quien impugna el acto administrativo, lo que, en autos, no habría ocurrido, pues sostiene que lo afirmado por el Reclamante no son más que afirmaciones que no gozan de sustento material alguno (fs. 73).

UNDÉCIMO. Que, por su parte, el Tercero sostuvo que la reclamación formulada no se ajusta a derecho ni a los hechos ocurridos, básicamente, por tres razones. La primera es que ella se basa en antecedentes que no son ciertos, que no han podido comprobarse y que contradicen la evidencia de lo que efectivamente ocurrió respecto de la fecha de ingreso del reclamo. La segunda consiste en la negación de la indefensión

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de la Reclamante, a quien atribuye negligencia en su actuar. Finalmente, sostiene que la Reclamante, al reclamar en contra de la resolución que resolvió la reposición, está prolongando indebidamente la vía administrativa, con lo que distorsiona los mecanismos de impugnación ambiental, por lo que su reclamo deviene en extemporáneo.

DUODÉCIMO. Que, del análisis de las presentaciones de las partes, fluye que la controversia de fondo radica en la oportunidad o extemporaneidad de la presentación del reclamo incoado por los Reclamantes en contra de la RCA, la que, a su vez, puede descomponerse en dos aspectos controvertidos: uno de carácter jurídico que dice relación con la hora de término del plazo y otro, de hecho, consistente en la efectividad de haberse presentado la reclamación en el día indicado por la Reclamante.

DECIMOTERCERO. Que, adicionalmente, el Reclamado ha planteado un cuestionamiento de carácter formal, el que por su naturaleza, deberá ser resuelto en forma previa a la cuestión de fondo, consistente en la competencia del Tribunal y en la titularidad activa de los Reclamantes para conocer y reclamar, respectivamente, de la Resolución Reclamada, las que son negadas por el Reclamado y por el Tercero coadyuvante.

II. De la competencia del Tribunal y de la titularidad activa de los Reclamantes

DECIMOCUARTO. Que, como ya se expresara, el Director del SEA alegó la incompetencia del Tribunal, debido a que no se cumplió con que la reclamación judicial haya sido interpuesta en contra de una decisión del Comité de Ministros que haya resuelto un reclamo administrativo contemplado en la ley N° 19.300. Agrega que, en la especie, la reclamación judicial se interpuso en contra de una resolución administrativa que no se encuentra bajo el art. 17 N° 6, pues el acto reclamado resuelve una reposición y no una reclamación por no consideración de observaciones ciudadanas. Por ello -agregó- no se agotó debidamente la vía administrativa y el Comité de Ministros no pudo conocer en tiempo y forma, por no haber sido interpuesta

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la reclamación administrativa en el plazo dispuesto por la ley. Asimismo, sostuvo que esto generó la falta de legitimidad activa para la Reclamante, ya que no se produce el presupuesto fáctico para comparecer ante el Tribunal, asociado con el art. 18 N° 5, de la LTA, que dispone que solo pueden reclamar quienes hayan presentado de manera correcta las reclamaciones administrativas.

DECIMOQUINTO. Que, por su parte, el Tercero sostuvo en la audiencia respectiva que la reclamación de autos es extemporánea, por cuanto la decisión del Comité de Ministros que declaró inadmisibile el reclamo no es susceptible de recurso administrativo de reposición, sino que debió ser reclamada judicialmente de manera directa, en el plazo indicado en la ley. Añadió que, así se desprende de los arts. 20 y 29 de la LBGMA y 17 N° 6 de la LTA. Ello debido a que fue la decisión del Comité de Ministros la que puso fin y agotó la vía administrativa, por lo que era ante esta actuación de la administración cuando correspondía recurrir en sede judicial y no ante la negativa sobre el recurso de reposición. Todo ello debido a que la ley N° 20.600 exige como requisito previo el agotamiento de la vía administrativa para ejercer la tutela judicial, y ese agotamiento de la vía administrativa ocurrió con la decisión del Comité de Ministros de no admitir a trámite la reclamación administrativa, y no con la resolución que se pronunció respecto de la reposición, que es la que se reclamó en estos autos. Al efecto citó jurisprudencia de este Tribunal (causa Rol R-10-2014), referida al régimen recursivo especial de la ley 19.300, respecto del que no procederían otros recursos como el de reposición y el jerárquico, y en el que, ante un reclamo basado en el art. 17 N° 8, se falló que la reclamación ante los Tribunales Ambientales procede directamente en contra de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación, no haciendo procedente otros recursos posteriores. Agregó que la esencia del asunto en autos es la misma, pues el N° 6 y el N° 8 del art. 17 de la ley N° 20.600, tienen la misma lógica, cual es que el plazo para reclamar ante el Tribunal surge una vez que se obtiene la decisión del Comité de Ministros. Por lo tanto,

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

concluyó, hay *"una negligencia y descuido inexcusable en la forma de computar un plazo y más aún en la forma de hacer valer su derecho de manera extemporánea"* (Audiencia de alegatos, 1:17:40) por parte del Reclamante, agregando que *"la vía administrativa ya se agotó y de manera ilegal e improcedente la Recurrente de autos presentó un recurso de reposición que no procedía, debiendo haber reclamado judicialmente de manera instantánea"*. En consecuencia -sostuvo- la decisión del Comité de Ministros que declara la inadmisibilidad ha quedado firme, ha producido estado; de lo contrario, al proceder ulteriores recursos de reclamación, *"la vía de impugnación administrativa se desnaturaliza, se prolonga indebidamente, se está señalando que proceden recursos sobre recursos administrativos, lo cual es completamente improcedente; y lo que ha ocurrido es que la Reclamante pretende fabricarse un plazo adicional para llegar a este Tribunal"* (Audiencia de Alegatos, 1:27:27) por lo que solicitó expresamente, además del rechazo de la reclamación, se condene en costas a la Reclamante.

DECIMOSEXTO. Que, por su parte, la Reclamante no aportó mayores antecedentes respecto del punto, limitándose a fundar su legitimación activa en los artículos 20, 29 y 60 de la LBGMA y en los artículos 17 N° 6 y 18 N° 5 de la LTA; mientras que la competencia absoluta y relativa del Tribunal la amparó en los artículos 5° y 17 N° 6 del mismo cuerpo legal. Explicó al efecto que el Comité presentó observaciones en el proceso de participación ciudadana durante la tramitación del Proyecto; y que el Tribunal es competente para conocer de reclamaciones en contra de la decisión del Director Ejecutivo del SEA que resolvió el recurso administrativo, toda vez que sus observaciones no fueron, finalmente, debidamente consideradas.

DECIMOSÉPTIMO. Que consta en autos que es efectivo que la Resolución Reclamada recayó sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1301, dictada por el Director del SEA, que declaró su inadmisibilidad, por estimar que había sido presentada fuera de plazo.

DECIMOCTAVO. Que también consta en autos, a fs. 195, que fue la propia Administración la que, en la Resolución N° 1301, indicó expresamente a la Reclamante que sobre la misma *"procede*

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la reposición prevista en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días ante el mismo órgano"; por lo que, si bien el Comité debió haber interpuesto directamente su reclamación judicial en contra de dicha resolución, ya que fue éste el acto que le impidió acceder a la revisión administrativa de la debida consideración de sus observaciones ciudadanas, el error en el que incurrió la Reclamante fue motivado e inducido por la propia Administración, al dar cumplimiento defectuoso a la exigencia contenida en el inciso cuarto del art. 41 de la ley N° 19.880, que regula el contenido de toda resolución final, señalando que esta deberá expresar "los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos".

DECIMONOVENO. Que, ante todo ello, este Tribunal estima que la situación que llevó a la Reclamante a intentar erróneamente un recurso no contemplado por la ley, fue provocada por la propia Administración, por lo que, en conformidad a la protección de la buena fe procesal, a la doctrina de los actos propios, y a la prohibición de beneficiarse de los errores propios, se descartará la alegación del Reclamado y del Tercero basada en el error en el que habría incurrido la Reclamante, pues este tiene su origen en una actuación formal de la propia Reclamada.

VIGÉSIMO. Que, por otro lado, siendo también efectivo que la regulación de la competencia de los Tribunales Ambientales y de la titularidad activa para reclamar ante éstos, establecidas en los artículos 17 N° 6 y 18 N° 5 de la LTA, en relación con los artículos 29 y 20 de la LBGMA, exige el agotamiento previo de la vía administrativa; y, sin perjuicio del análisis de la discusión de fondo respecto de si la interposición del reclamo administrativo fue o no extemporánea, es también un hecho que la Reclamante intentó todos los medios recursivos que el ordenamiento jurídico le franquea en sede administrativa. Que ello no concluyera en un pronunciamiento de fondo por parte del Comité de Ministros sobre las observaciones del Reclamante, no se debió a la voluntad de la Reclamante, sino que fue el resultado directo de la decisión de la propia autoridad

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativa que estimó que no se daba cumplimiento a uno de los requisitos para dar curso al procedimiento administrativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que lo anterior deja en evidencia que la Reclamante, que estimó que sus observaciones efectuadas en el procedimiento de participación ciudadana no fueron debidamente consideradas, ejerció la vía administrativa hasta la instancia indicada por el Reclamado. Si el Reclamado actuó de manera correcta o no, es, precisamente, lo que se encuentra en la base del cuestionamiento promovido por el Reclamante.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que una interpretación restrictiva de las normas de competencia y de titularidad que se vienen analizando, excluyendo el reclamo en contra de la decisión de la autoridad ambiental que, sin pronunciarse sobre las observaciones efectuadas en el procedimiento de participación ciudadana, la declara inadmisibile, dejaría al arbitrio de la propia autoridad ambiental la procedencia o improcedencia de la revisión judicial de su decisión. Ello, toda vez que bastaría con que dicha autoridad declarara la inadmisibilidad por extemporaneidad o por cualquier otra razón formal, para impedir el acceso a la revisión judicial de la decisión administrativa, dejando en la indefensión al particular y dejando sin efecto la disposición constitucional (art. 19 N° 3) que garantiza la igual protección en el ejercicio de los derechos mediante el acceso a la jurisdicción independiente e imparcial.

VIGÉSIMO TERCERO. Que por lo expresado en los considerandos precedentes, este Tribunal rechazará las alegaciones formales de incompetencia y de falta de legitimación del Reclamante, promovidas por el Reclamado y el Tercero, pasando al análisis de las controversias de fondo.

III. Momento de caducidad del plazo para interponer el recurso administrativo

VIGÉSIMO CUARTO. Que, como se ha expresado, la Reclamante y el Reclamado difieren respecto del momento en el que se produce la caducidad del plazo para la interposición del recurso administrativo; no existiendo, sin embargo, controversia

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto del hecho que el plazo vencía el día 17 de octubre de 2016, esto es, al término de los 30 días contados desde la notificación de la RCA mediante las publicaciones a que se ha hecho referencia, así como tampoco de la fecha en que éstas se efectuaron, que es la que da inicio al cómputo de los 30 días.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la controversia radica en que la Reclamante sostiene que dicho plazo ha de ser completo, contándose hasta la medianoche del último día del plazo, en conformidad a los artículos 48 y 49 del Código Civil; mientras que el Reclamado sostiene que dichas normas sobre computo de los plazos han de armonizarse con aquellas disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que, el término del plazo no podría extenderse más allá del horario de atención de público de dichos servicios, a lo que tendría que ajustarse el Reclamante al interponer su reclamo administrativo. Por tanto, la discrepancia se produce respecto de la hora de expiración del plazo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en materia de plazos, la ley 19.300 nada dice respecto de la hora de expiración para la interposición de los recursos especiales que regula. Mientras que, por su parte, la norma supletoria, la ley 19.880, tampoco señala nada respecto del punto en discordia al regular los plazos administrativos; limitándose, ambas normas, a establecer que los plazos contemplados en las mismas son de días hábiles (art. 88 de la ley N° 19.300 y art. 25 de la ley N° 19.880, respectivamente).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, dado lo anterior, en la especie son plenamente aplicables las normas del Código Civil, contenidas en sus artículos 48 inciso primero y 49, que disponen, respectivamente, que "*(...) los plazos de días, meses o años (...) se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo*" y que "*cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo*".

VIGÉSIMO OCTAVO. Que lo anterior no se ve modificado por las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de los servicios públicos y que cita el Reclamado, pues las normas legales indicadas sólo facultan al Presidente de la República para fijar mediante Decreto Supremo el horario de funcionamiento de dichos servicios, pero nada dicen respecto a que ello altere lo señalado en el Código Civil; mientras que, por su parte, las normas reglamentarias que se citan, tampoco podrían tener la virtud de modificar lo dispuesto en el Código Civil, toda vez que ellas son de inferior jerarquía.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, a mayor abundamiento, las normas sobre cómputo de plazos contenidas en el Código Civil y las normas sobre horario de funcionamiento de los servicios públicos, conviven armónicamente, en la medida que ambas tienen un ámbito propio de aplicación, claramente delimitado y no excluyente; es decir, las normas sobre horario de funcionamiento de los servicios públicos no excluyen ni contradicen las normas sobre cómputo de plazos, porque regulan materias diferentes: en un caso, la extensión y distribución de la jornada laboral de los funcionarios públicos; en el otro, la extensión temporal dentro de la cual se considera válida la realización de determinadas actuaciones. Por tanto, si la Administración decide un horario de funcionamiento para su personal, ello no puede significar que la misma deje de arbitrar los mecanismos necesarios para hacer efectivo el derecho de los interesados de ejercer los derechos que les franquea la ley, máxime cuando estos mecanismos son variados y de fácil implementación para la administración; baste mencionar como ejemplo de ello los horarios o la habilitación de casillas de correo electrónico para este efecto. La existencia de estos y otros dispositivos, mecanismos o estrategias hace que la argumentación del Reclamado no sea materialmente válida.

TRIGÉSIMO. Que, por lo expresado, este Tribunal estima que el término del plazo para la interposición del recurso administrativo en cuestión vencía a la medianoche del día 17 de octubre de 2016, por lo que, a este respecto, será rechazada la alegación del Reclamado.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

IV. Efectividad de haberse presentado el reclamo administrativo en el día indicado por el Reclamante

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, la segunda controversia, relativa a la oportunidad de la presentación del reclamo en cuestión, radica en la efectividad o no de haberse presentado el recurso administrativo dentro de plazo, toda vez que la Reclamante sostiene que ello habría ocurrido a las 21 hrs. del día 17 de octubre de 2016; mientras que tanto el Reclamado como el Tercero sostienen que no existe constancia de ello, agregando el Reclamado que ello no es efectivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, al efecto, los únicos antecedentes probatorios que obran en autos provienen del Reclamado y del Tercero, y consisten en: el expediente correspondiente al reclamo administrativo en el que consta estampado el timbre del servicio con la fecha de ingreso, figurando como tal el 18 de octubre de 2016(fs. 75 y ss.), la declaración jurada del funcionario del servicio, quien señala que al hacer ingreso a su puesto de trabajo el día 18 de octubre de 2016 no había nada bajo la puerta (fs. 2111), contradiciendo con ello lo afirmado por la Reclamante, y copias de diversas publicaciones electrónicas que contradicen lo sostenido por la Reclamante, al dar cuenta de que la presentación se habría efectuado al día siguiente del indicado por aquel (fs. 2159 y ss.).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la Reclamante no presentó prueba alguna en abono de sus dichos, limitándose a sostener que habría presentado su escrito de reclamo el día 17 de octubre, deslizándolo por debajo de la puerta de acceso a las dependencias del SEA en la Región del Biobío. Consultado en estrados sobre las razones que motivaron esta conducta, el abogado de la Reclamante, Sr. Toro, señaló que no se estimó necesario dejar algún tipo de constancia y que tampoco hubo acciones posteriores para recuperar el escrito y asegurar que se hubiese estampado en éste la fecha correspondiente.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en definitiva, en autos no existe constancia alguna de que el día del vencimiento del plazo, esto es, el 17 de octubre de 2016, se haya efectuado la presentación que indica la Reclamante, así como tampoco consta el contenido

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del documento que habría sido presentado ante el SEA, por lo que es imposible determinar si éste era o no similar a las demás reclamaciones presentadas el día 18 de octubre de 2016, como afirma la Reclamante.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° de la ley N° 19.880, tanto la constancia administrativa que obra en autos, materializada en el timbre estampado en la presentación que contiene el reclamo administrativo, y que da cuenta de la interposición de dicho reclamo administrativo en la fecha allí indicada (fs. 75), como la Resolución N° 1301, que sustentándose en ello, se pronuncia respecto de la admisibilidad del reclamo (fs. 188 a 195), son actos administrativos, por tanto, gozan de la presunción de legalidad que dicho artículo confiere a todo acto de esta naturaleza.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que de lo anterior se desprende, aplicando las normas de regularidad contenidas en los arts. 47 y 1698 del Código Civil, que la carga de probar la invalidez de los citados actos administrativos, recae sobre la Reclamante que los impugna; pues, en definitiva lo que ésta sostiene es que -debido a que el acto que se pronuncia respecto de la admisibilidad es ilegal- no estaría obligado por dichas actuaciones administrativas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, como se ha expresado, en autos no existe antecedente probatorio alguno que indique que el Reclamante ingresó su reclamo administrativo en el día y hora que él señala. Más aun, tanto en su presentación que contiene el reclamo de autos como en su alegato en la audiencia respectiva, el Reclamante se limitó a sostener una afirmación de hecho, sin aportar antecedente alguno que acredite sus dichos; y, al ser consultado en estrados sobre los resguardos que habría adoptado su parte para acreditar la efectividad del hecho que alega, solo dio respuestas vagas, poco precisas y que no permiten formar convicción alguna respecto de su hipótesis fáctica.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, a mayor abundamiento, si fuere efectiva la situación fáctica que el Reclamante invoca a su favor, no se explica por qué al presentar el reclamo el día 18 de octubre de 2016, no hubo, por parte de la Reclamante, un

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

intento de recuperar la documentación supuestamente ingresada el día anterior, así como tampoco existe constancia alguna de que haya intentado corregir el hecho mediante la presentación de otro escrito, ni mucho menos acompañó copia del supuesto escrito con su reclamación ante la Administración ni ante esta sede jurisdiccional. Todo esto, contraviene las reglas de razonabilidad, de la lógica y de la experiencia, toda vez que, en el caso de ser efectivo lo sostenido por el Reclamante, la mínima diligencia exige y aconseja adoptar medidas suficientes para acreditar con posterioridad el hecho que se invoca.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, lo expresado permite a este Tribunal arribar a la convicción de que no se ha acreditado en autos la efectividad del supuesto fáctico que invoca el Reclamante, es decir, no existe constancia alguna de que éste haya presentado su reclamo dentro del plazo legal, el que vencía el día 17 de octubre de 2016 a la medianoche, por lo que el reclamo de autos será rechazado y así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

CUADRAGÉSIMO. Que, finalmente, respecto de la expresa condena en costas solicitada por el Director del SEA y por el Tercero, por estimar que la Reclamante *"ha sido negligente en la forma de computar un plazo y de hacer valer su derecho de manera extemporánea"* (Audiencia de alegatos, 1:17:41), lo que deriva en un ejercicio procesal que califica de *"insólito, grave y temerario"* (Audiencia de alegatos, 1:17:53), este Tribunal considera que, a pesar de haber resultado completamente vencida la parte Reclamante, en autos existen antecedentes que dan cuenta de hechos calificados que permiten sostener que la Reclamante ha tenido motivo plausible para litigar. Ello, pues la derrota judicial de la Reclamante no es el resultado de haberse acogido íntegramente los argumentos invocados por el Reclamado; sino que, el argumento inicial, vertido además en la Resolución impugnada, referido a la hora de vencimiento del plazo fue descartado por el Tribunal, dando la razón a la Reclamante. A esto se suma que el pretendido error de la Reclamante -al seguir la vía de la reposición administrativa- fue inducido por una actuación formal de la propia Reclamada. Por último, cabe señalar que el presente reclamo judicial es

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la continuación procesal de una pretensión legítima que no ha sido objetada en autos, derivada de la formulación de observaciones en el procedimiento de participación ciudadana, las que el Reclamante estimó no consideradas debidamente. Por todo ello, a juicio de estos sentenciadores, no corresponde condenar en costas al Comité, y así lo declarará a continuación.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 5°, 17 N° 6, 17 N° 8, 25, 27 y siguientes de la ley N° 20.600; 29 y 20 de la ley N° 19.300; 3° y 51 de la ley N° 19.880; 1698 del Código Civil; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes,

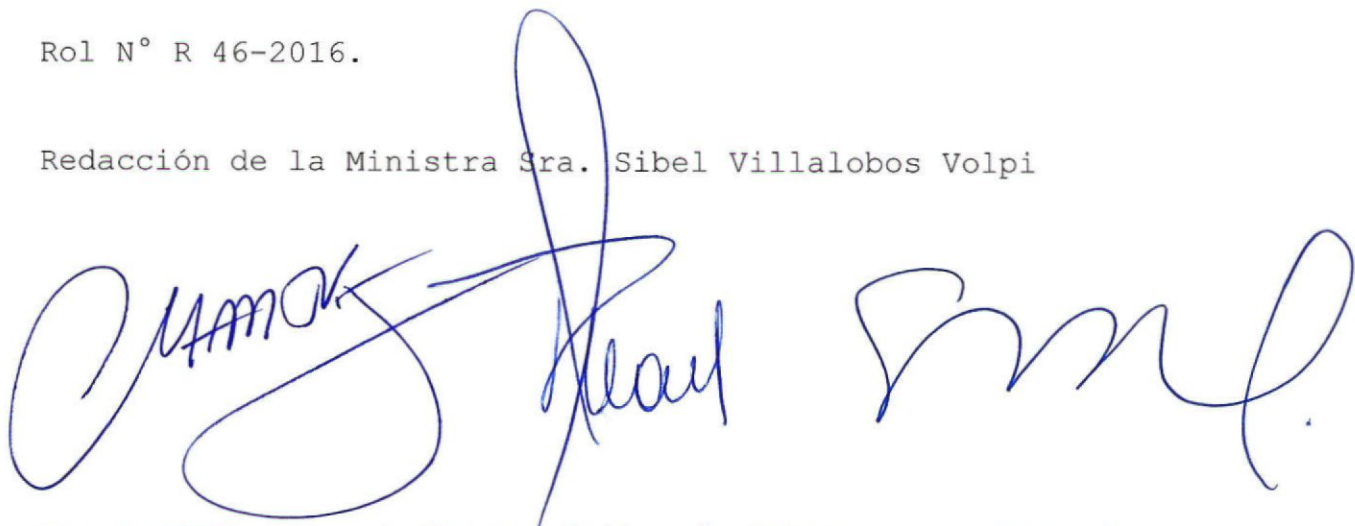
SE RESUELVE:

- 1° **Rechazar** la reclamación interpuesta a fs. 1 y ss., debido a que la Reclamante no acreditó los supuestos fácticos que sostienen su reclamación.
- 2° **No Condenar en costas** a la Reclamante, por haber tenido ésta un motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° R 46-2016.

Redacción de la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Michael Hantke Domas, Pablo Miranda Nigro y Sibel Villalobos Volpi.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Autoriza el Secretario Abogado, Señor Felipe Riesco Eyzaguirre.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Felipe Riesco", is written over a circular blue ink stamp. The stamp contains the text "TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL" around the top and "SECRETARIO" around the bottom, with a small star in the center.

En Valdivia, quince de junio de dos mil diecisiete, se anunció
por el Estado Diario.